

En Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, siendo las diez horas del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno, se reúnen en la Sala de Acuerdos Dr. Manuel Belgrano del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Salvador Hermes Martínez, los señores Ministros doctores Carlos Roberto Soriano, Pedro Adalberto Cabral y Manuel Osvaldo Hernández, encontrándose ausente con aviso el señor Ministro doctor Natalio Heredia, para considerar, PRIMERO: Llamado a concurso para ingreso al Poder Judicial. Atento a lo dispuesto en Acordada n° 422, punto 5º, inciso 7º, ACORDARON: llamar a concurso de oposición para la formación de las listas de aspirantes a ingreso al Poder Judicial durante cinco días hábiles, a partir del día 18 del corriente. Las solicitudes de inscripción se recibirán en Mesa de Entradas de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal, hasta el día 29 del corriente y los exámenes se llevarán a cabo el día 17 de noviembre a las 16 horas, o el día hábil siguiente, si aquél resultare feriado, en las dependencias del Superior Tribunal de Justicia. SEGUNDO: Visita de Cárcel. Atento a lo dispuesto en el artículo 28, inciso 16 de la Ley 16 y en Acordada n° 127, punto 6º, ACORDARON: realizar la segunda visita de cárcel del año el día 27 del corriente mes, la que dará comienzo a las 8,30 horas. TERCERO: Auxiliar 5º, María Beatriz Fernández a cesantía. Secretaría Administrativa y de Superintendencia informa que la Auxiliar 5º del Juzgado de Menores, señorita María Beatriz Fernández no se ha reintegrado a sus tareas, pese a haberse requerido su reincorporación, habiendo vencido el 15 de setiembre ppdo. la licencia de seis meses sin goce de haberes que se le concediera por Acuerdo n° 725, punto 1º. Atento a lo informado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso a) y 29 in-fine de la Ley n° 4, ACORDARON: dejar cesante a la Auxiliar 5º del Juzgado de Menores, señorita María Beatriz Fernández, por inasistencias sin justificar que exceden de doce

//días durante el año 1971.- CUARTO: Bienes en desuso. Atento con lo dispuesto en el inciso II del punto 4º del Acuerdo n° 690 y visto que la Oficina de Bienes Patrimoniales, puesta en funcionamiento el 16 de junio del corriente año / por Resolución de Presidencia n° 27, aún se encuentra abocada a la confección del inventario general de los bienes que constituyen el patrimonio de este Poder, ACORDARON: conservar en el depósito de "Bienes en desuso", dependiente de la Oficina de Bienes Patrimoniales los que fueran dados de baja hasta el 30 de setiembre de 1972. (inc. II, punto 4º, Acta 690).- QUINTO: Expediente n° 8/71 "Juez de paz Clorinda s/cumario". Visto el expediente de referencia se donde surge que el señor Juez de Paz de Menor Cuantía de la localidad de Clorinda ha incurrido en falta por su comportamiento negligente y atento a la gravedad de la misma, de conformidad a lo preceptuado por la Ley n° 16 en sus Artículos 28, inciso 12 y 129, ACORDARON: sancionar al señor Juez de Paz de Menor Cuantía de Clorinda, con una multa de \$ 300.-, la que deberá ser obligada dentro de los cinco días de percibidos / los haberes correspondientes al mes en que puede firmar la resolución. SEXTO: Reforma del reglamento para la tramitación y decisión de las causas en el Superior Tribunal de Justicia. VISTO: que con fecha 23 de octubre de 1970, por Acordada 702, punto segundo, se sustituyó el precepto establecido en el apartado tercero de la sección segunda del punto octavo del Acuerdo n° 364, referente a la reglamentación para el trámite y resolución de las causas en el Superior Tribunal de Justicia, y CONSIDERANDO: Que tal modificación lo fue en el acceso de adaptar el sistema al código procesal en lo civil y comercial (Ley 424), que poco tiempo antes había empezado a regir, pues se pensó que aquél régimen era incompatible con el nuevo ordenamiento formal atento a la letra de los artículos 268 y 269 de éste. Ello, porque se estimó que de conformidad a tales disposiciones todos // los integrantes del tribunal debían necesariamente instruir

Corresponde Acta 777

//es de los expedientes antes de celebrarse los acuerdos para dictar sentencia y que éstos debían realizarse con la presencia de todos los miembros y del secretario. Dicha exigencia, interpretada literalmente, trae como resultado una innecesaria dilación en el trámite, por lo que se procuró mitigar el inconveniente en base a lo normado por el artículo 26 de la Ley 16. Además, no se reparó en que al no prohibirse la celebración de acuerdos en etapas sucesivas, se reconoce implícitamente tal posibilidad, situación ésta admitida pacíficamente en la práctica cotidiana forense.- Que consecuencia de todo ello fue la reforma referida, que al cabo de varios meses de experiencia permite afirmar que nada ha mejorado y que solo logró entorpecer el curso de las causas sometidas a su régimen. Este grave inconveniente motiva se estudie de // nuevo el problema en busca de una solución a ecuanda.- Que el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, sustancialmente igual al 253 del anterior, establece que los miembros de la Cámara "se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para dictar sentencia". Que replanteado el análisis de la cuestión se advierte que dicha norma se refiere exclusivamente a los jueces que deberán emitir fallo, los que obviamente están obligados a informarse de los procesos en que intervendrán. Que con exclusión de las causas previstas por el artículo 124, incisos 1, 2, 3 y 5 de la Constitución de la Provincia, 2, 3 y 4 de la Ley 298 y 27, inciso 4º de la Ley 16, el sistema vigente y el derogado disponen que las resoluciones del Superior Tribunal serán adoptadas por el voto concordante de tres miembros, entendiendo así que ésta es la mayoría absoluta exigida por el artículo 26 de la Ley nº 16.- Evidentemente, en esos casos, basta para que haya pronunciamiento tres votos en un mismo sentido, con lo que ^{se} torna ^{se} inocua la instrucción de los restantes jueces.- Que ante estos razonamientos no de otro modo debe entenderse el texto del artículo 268 citado, que encuentra su alcance cierto en la disposición siguiente, que /

//determina que son los miembros de la sala respectiva quienes solo intervendrán en el acuerdo, conjuntamente con el / Secretario. Interpretarlo de otro modo implicaría una generalización contraria al principio de la economía procesal,/ tan caro para los justiciables y que inspira a todas las acordadas de este Superior Tribunal sobre la materia. En efecto, no se ve qué utilidad puede aportar al resultado del juicio el conocimiento que de él tenga un magistrado imposibilitado de incidir en modo alguno en la decisión final, cuando ésta ya ha reunido la mayoría requerida. Su intervención sólo prolongará infructuosamente el proceso conspirando contra el ideal de una justicia rápida. Que en el fuero penal, al / no haber sufrido variante la ley formal ya que los preceptos del nuevo código procesal en lo civil y comercial no le son aplicables ni aún subsidiariamente, la reforma dispuesta por la Acordada nº 702, segundo punto, debe ser abolida, teniendo en cuenta los inconvenientes que la misma scarrea y que / fueron señalados ut supra. El señor Presidente vota en disidencia sosteniendo que los artículos 268 y 269 del C.P.C.C. utilizan erróneamente los vocablos "cámara" y "Sala", por / cuanto en la Ley Orgánica de este Poder (artículo 26 de la Ley 16) se establece expresamente que las decisiones del Superior Tribunal serán tomadas por la mayoría absoluta de sus miembros, implicando ello que el Tribunal no se puede dividir en cámaras, ni en salas. Concordantemente, el artículo / 536 del Código de Procedimientos en lo Penal se refiere a / los miembros del Tribunal que deberán celebrar el acuerdo para pronunciar la sentencia, debiendo entenderse necesariamente que la norma se refiere a todos los miembros del Tribunal y no solamente a aquellos que, según el orden del sorteo, deben emitir su voto en los tres primeros términos. Que del / contexto de los artículos 25 y 26 de la Ley 16 únicamente / puede interpretarse que es el Superior Tribunal el que toma decisiones y que, si bien para ello basta la opinión concordante de la mayoría absoluta, los miembros del mismo deben /

Corresponde Acta 777

//estar presentes en el acuerdo y, para ello, suficientemente instruidos de las cuestiones o expedientes que se pongan para resolver. Por ello, ACORDARON: derogar, con la disidencia del señor Presidente, el punto segundo de la Acordada n° 702.- Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase. Edo. "sustituyó" - "régimen" - "del". Si Valen. / E/L "se"-Si Vale. *S. alvarez, secretario ->*

SALVADOR HERMES MARTINEZ
PRESIDENTE


CARLOS ROBERTO SORIANO


PEDRO ADALBERTO CABRAL


MANUEL OSVALDO HERNANDEZ